



XIV. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;

XV. Coordinar con los Sistemas DIF Municipales la articulación de la política estatal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley; y

XVI. Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado, la Secretaría de Gobierno o el Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 132. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, será nombrada y removida libremente por la persona Titular del Sistema Estatal y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I.** Gozar de ciudadanía en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- III.** Tener como mínimo cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función; y
- IV.** No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Capítulo Séptimo **De la Evaluación y Diagnóstico**

Artículo 133. Corresponde a la Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño del Estado [UTED] la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley, en los Programas Nacional y Estatal y las demás disposiciones aplicables.

La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes y de acuerdo con el resultado, tanto el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social [CONEVAL] y a la Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño del Estado [UTED] podrán emitir las sugerencias y recomendaciones que consideren pertinentes a través de las instancias competentes.

Capítulo Octavo **De los Sistemas Municipales de Protección**

Artículo 134. Los Sistemas Municipales serán presididos por las o los Presidentes Municipales y estarán integrados por las instancias y organismos municipales vinculados con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada por la presidenta o el presidente municipal, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para la Secretaría Ejecutiva Estatal en el artículo 132 de esta Ley, y deberá dedicarse exclusivamente al cumplimiento de las atribuciones y actividades propias de su encargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 Bis de la presente Ley.

Párrafo reformado, P.O. Alcance dos del 19 de enero de 2024.

La Secretaría Ejecutiva Municipal dependerá orgánicamente de la o el Presidente Municipal, como órgano desconcentrado.

Artículo 134 Bis. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva Municipal las siguientes:



- I.- Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Municipal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración de los integrantes del Sistema;
- III.- Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal de Protección Integral;
- V.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven y expedir constancia de los mismos, sin detrimento de la confidencialidad en los términos de la legislación aplicable;
- VI. Apoyar y orientar a los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral, en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII.- Elaborar y administrar el Sistema de Información Municipal y coadyuvar con el Sistema de Información a nivel estatal;
- VIII.- Promover y realizar estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos;
- IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general, los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo y escolaridad;
- X.- Informar cada cuatro meses a los integrantes del Sistema Municipal de Protección sobre sus actividades;
- XI. Proporcionar la información necesaria para la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- XII.- Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado;
- XIII.- Coordinarse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal para el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de esta Ley;
- XIV.- Dar seguimiento a las actividades desarrolladas en las unidades de primer contacto;
- XV.- Vigilar la aplicación de los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Municipio para el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley;
- XVI.- Las demás que le encomiende la o el Presidente Municipal en su calidad de Presidente del Sistema Municipal de Protección, siempre y cuando se encuentren estrictamente vinculadas con su encargo.

Para el debido cumplimiento de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de los Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los municipios, el Ayuntamiento deberá asegurar el presupuesto necesario.

Cada municipio procurará destinar un área específica para la Secretaría Ejecutiva, la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción XI de esta Ley, deberá contar con espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes; pudiendo coordinarse con el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o cualquier otra autoridad municipal para tal efecto.

Párrafo adicionado, P.O. Alcance dos del 19 de enero de 2024.

Artículo 135. Los municipios deberán contar con un programa de atención y con servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias estatales y federales competentes, a quienes corresponderá coordinar a los servidores públicos municipales, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección de forma inmediata y contará con las atribuciones previstas en esta Ley.